

CONSTANCIA. Popayán, octubre 22 de 2021

Me permito informar a la señora Juez que atendiendo instrucciones dadas en providencia judicial de fecha 30 de julio de 2021, proferida dentro del presente proceso reivindicatorio adelantado LUCIANO CHOCUE LULIGO contra ANA ARMIDA PINO Y OTROS, procedí a realizar las averiguaciones respectivas y pude comprobar y así me lo informo el Citador para la época, que el expediente físico en fotocopia solicitado por el demandado ALDEMAR DALY DELGADO le fue entregado y que el valor a consignar dentro del proceso ejecutivo que se adelantó a continuación del proceso reivindicatorio, le fue informado; prueba de ello es que a la fecha dicha actuación ejecutiva se dio por terminada el 14 de julio de 2021, sin que se encuentren en este momento solicitudes pendientes por resolver al respecto. Así mismo, fue devuelto por la Secretaría de Gobierno Municipal el Despacho Comisorio para la entrega del inmueble y las partes han presentado dos peticiones para esa diligencia.

La Secretaria,



MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: REINVINDICATORIO
Radicación: 2018-00395-00
Demandante: JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO
Demandados: ANA ARMIDA PINO, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO y ALDEMAR DELGADO

Viene a despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el informe Secretarial presentado y la devolución, por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán, del Despacho Comisorio No. 025 del 22 de octubre de 2020, librado dentro del presente proceso para la entrega del predio objeto de la reivindicación, conforme se ordenó en Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020; donde señala que teniendo en cuenta la controversia presentada entre las partes dispone suspender la presente diligencia y devolver la Comisión en el estado en que se encuentra al Juzgado, a fin que este despacho aclare a partir de donde se deben medir los 2.000 m2 a reivindicar.

De igual manera, las partes enfrentadas presentan a este despacho judicial dos solicitudes para que intervenga, con el fin de que no se siga prorrogando el conflicto que dificulta la entrega del bien inmueble, como consecuencia de los actos arbitrarios que cada una de las partes le atribuye a la otra: **1.** Desconocimiento, por parte del demandante, de los linderos previamente existentes e inspeccionados dentro del proceso, con el fin de que se realice otro alinderamiento para que le entreguen un predio mayor. **2.** Derribamiento de la posteadura que delimitaba el predio para colocar nueva posteadura, por parte de los demandados, con el propósito de apropiarse de una franja de terreno que no les pertenece.

En ese entendido, solicitan a este despacho judicial tomar medidas y Comisionar a la Inspección de Policía para que haga la entrega del bien inmueble conforme al Dictamen Pericial practicado dentro del proceso Reivindicatorio por el ingeniero Hugo Ordoñez.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, se tiene que nos encontramos frente a la Ejecución de la Sentencia proferida dentro del mismo, de fecha 13 de febrero de 2020, debido a la no entrega voluntaria por parte de los demandados ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO y ANA ARMIDA PINO RUIZ, al demandante JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO, del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-188120, ubicado en el Sector de Pisojé, con todas sus mejoras y anexidades; motivos por los cuales este despacho judicial, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Comisionó a la Inspección de Policía Municipal para efectos de cumplir con la entrega ordenada en la Sentencia citada, mediante Despacho Comisorio No. 25 del 22 de octubre de 2020, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario y con todas la facultades administrativas que le confieren los arts. 39,40,48 y 49 del CGP.

Ahora, una vez se produce la Sentencia de fondo, surge el poder de Ejecución del Juzgador para ejecutar lo resuelto y hacer cumplir sus decisiones, y en ese sentido, la Ejecución de la Sentencia le corresponde, por regla general, al Juez de conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. No obstante, la Ley ha instituido un mecanismo que le permite al funcionario judicial Comisionar para la práctica de diligencias tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de un mandato claro y expreso, derivado de una Sentencia Judicial, como por ejemplo y para el caso que nos ocupa, la entrega de bienes.

La Comisión Judicial ha sido concebida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“La comisión, en materia procesal, constituye una forma de delegación de competencia en cuya virtud un juez traslada a otro de igual o menor jerarquía -dentro de la misma especialidad de la jurisdicción- o a ciertas autoridades oficiales -en los casos expresamente previstos-, algunas de las facultades de instrucción y ejecución que le asisten, con el fin de que agote determinados actos de carácter instrumental que son necesarios para la buena marcha del proceso. No hay, pues, un desprendimiento de la potestad decisoria, ni de la dirección del juicio. Se trata, simplemente, de un mecanismo establecido para que respecto de un acto procesal específico el **Comisionado haga las veces del Comitente, e investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace, cumplido el cual, habrá de remitir su actuación para que haga parte del expediente**”.*

Es decir, a través de la Comisión no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que, además, contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. Doctrinariamente, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, frente a la Comisión, ha indicado: *“Es otro aspecto importante dentro de la actuación judicial y se halla regulado en los artículos 37 a 41 del CGP. Tiene como finalidad esencial asegurar la mutua colaboración entre los diversos funcionarios de la rama jurisdiccional y excepcionalmente del campo administrativo a nivel nacional y aun internacional, en orden a permitir la práctica de pruebas y diligencias que un determinado juez no pueda realizar (...). **Tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada.** Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador no atribuyen al Comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa”.*

Como se observa, a la fecha no se ha ejecutado la decisión encargada al Comisionado para la entrega del bien inmueble que nos ocupa; en consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado por el Comisionado y lo solicitado por las partes enfrentadas en sus peticiones, se ordenará devolver el Despacho Comisorio y sus anexos, al profesional Universitario, DR. LEONARDO MUÑOZ, o quien haga sus veces, de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, a fin de que materialice la orden impartida en nuestro Despacho Comisorio No. 25 del 22 de

octubre de 2020, para lo cual contará con la colaboración del Perito que realizó el dictamen pericial dentro del proceso Reivindicatorio, Ingeniero HUGO ORDOÑEZ, para que oriente y ubique al Comisionado sobre los linderos exactos del bien inmueble objeto de la entrega y su extensión establecida en 2.000 m2, tal como fueron determinados en el Dictamen Pericial practicado dentro de dicho proceso y que forma parte integrante de la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020; procediendo a ilustrar al Comisionado para que realice la entrega efectiva del inmueble con acatamiento a lo señalado en la providencia judicial citada, sin permitir más dilaciones y con el auxilio de la fuerza pública. Es de advertir que la colaboración del auxiliar de la justicia generará el reconocimiento de unos honorarios que deberán ser cubiertos por las partes involucradas dentro del presente proceso, quienes los deberán asumir por partes iguales.

Por último, tenemos que en este asunto las dos partes enfrentadas han contribuido a la dilación injustificada del proceso, presentando acciones constitucionales contra la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial, que dirimió el litigio dentro del proceso Reivindicatorio; siendo la última, la acción de tutela interpuesta por la parte demandada contra la Inspección Superior de Policía del Municipio de Popayán, Comisionada por este despacho judicial para la entrega del bien inmueble objeto del proceso Reivindicatorio. Acciones de tutela que fueron declaradas improcedentes todas, tanto en primera como en segunda instancia.

En ese entendido, se advertirá a las partes y demás intervinientes, que no pueden impedir u obstaculizar la realización de la diligencia de entrega, debiendo evitar dilaciones injustificadas y prestar la colaboración necesaria para que el Comisionado realice la entrega efectiva del bien inmueble citado, en la forma establecida en la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, de la que forma parte integrante el Dictamen Pericial practicado por el Ingeniero Hugo Ordoñez dentro del proceso Reivindicatorio, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los Artículos 44,77,78,79,80 y 81 del CGP y demás normas pertinentes.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 25 del 22 de octubre de 2020, devuelto por el Profesional Universitario DR. LEONARDO MUÑOZ de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán.

2.- REQUERIR al Profesional Universitario, DR. LEONARDO MUÑOZ, o quién haga sus veces, de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, a fin de que materialice la orden de entrega del bien inmueble, contenida en la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, por parte de los demandados ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ, EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO y ANA ARMIDA PINO RUIZ, al demandante JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO; para lo cual se **ORDENA LA INTERVENCIÓN** del Perito que realizó el Dictamen Pericial dentro del proceso Reivindicatorio, Ingeniero HUGO ORDOÑEZ, con el fin de que oriente y ubique al Comisionado sobre los linderos exactos del bien inmueble objeto de la entrega y su extensión establecida en 2.000 m2, tal como fueron determinados en el Dictamen Pericial practicado dentro de dicho proceso y que forma parte integrante de la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020; procediendo a ilustrar al Comisionado para que realice la entrega efectiva del inmueble con acatamiento a lo señalado en la providencia judicial citada, sin permitir más dilaciones y con el auxilio de la fuerza pública.

En consecuencia, **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** del Despacho Comisorio No. 25 del 22 de octubre de 2020 y sus anexos al Comisionado, allegando el Dictamen Pericial presentado dentro del proceso Reivindicatorio por el Ingeniero Hugo Ordoñez, el cual forma parte integrante de la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020.

3.- FIJAR como honorarios del Perito, Ingeniero HUGO ORDOÑEZ, la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberán cancelar, en partes iguales, las partes enfrentadas en este proceso, por el acompañamiento a la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de este proceso, que realizará el Profesional Universitario LEONARDO MUÑOZ, o quién haga sus veces, de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Popayán, Comisionada para este asunto.

4.- ADVERTIR a las partes y demás intervinientes, que no pueden impedir u obstaculizar la realización de la diligencia de entrega, debiendo evitar dilaciones injustificadas y prestar la colaboración necesaria para que el Comisionado realice la entrega efectiva del bien inmueble citado, en la forma establecida en la Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, de la que forma parte integrante el Dictamen Pericial practicado por el Ingeniero Hugo Ordoñez dentro del proceso Reivindicatorio, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los Artículos 44, 77,78,79,80 y 81 del CGP y demás normas pertinentes.

5.- COMUNICAR lo decidido por este despacho judicial, mediante oficio dirigido a las Partes, Apoderados Judiciales, Perito Ingeniero Hugo Ordoñez y Comisionado, anexándoles copia de la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE